

En contestación a su escrito de 10 de febrero de 2026, por el que se solicitan observaciones a esta Dirección General, en relación con el “**Anteproyecto de Ley de Administración Digital e Inteligencia Artificial de la Comunidad de Madrid**”, le significo lo siguiente sobre el contenido de los siguientes apartados del mismo:

### 1. Consideraciones previas.

Las observaciones que siguen engloban tanto la detección de posibles errores materiales o de redacción que se apuntan a los efectos de su posible corrección, como llevar a cabo las aportaciones específicas que pudieran redundar en una mejor comprensión y contenido del texto normativo.

### 2. Memoria de impacto

1. En el apartado “2. IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA” y de cara a reforzar la oportunidad de la medida, se sugiere se incorpore la mención a que el Reglamento (UE) 910/2014 eIDAS ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital, incorporando medidas con impacto relevante para las Administraciones públicas.

2. Se sugiere corregir lo que parece ser una errata, toda vez que en la página 5 de la Memoria figura marcado como impacto positivo para en la infancia, en la adolescencia y en la familia mientras que en la página 16 se indica únicamente que “No se identifican impactos negativos en materia de infancia, familia, medio ambiente o cohesión territorial”, sin especificar la existencia de un impacto positivo, por lo que, en su caso, el impacto sería nulo, todo ello sin perjuicio del resultado del informe que, según se especifica, se solicita al órgano competente en la materia.

### 3. Texto articulado

#### 3.1 Artículo 2.

1. Se sugiere rectificar la omisión del artículo (que se incorpora en negrita)

## *“Artículo 2. Ámbito de aplicación*

*1. Esta ley y se aplica a todas las entidades integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid, en sus relaciones interadministrativas, con otras administraciones públicas y con **(las)** personas y entidades interesadas.”*

Asimismo, se entiende que el ámbito de aplicación en los términos en los que figura redactado no resulta acorde con el alcance del texto regulatorio. Esto es así porque en su redacción actual dice:

*“1. Esta ley y se aplica a todas las entidades integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid, en sus relaciones interadministrativas, con otras administraciones públicas y con personas y entidades interesadas.”*

Y su actual redacción podría dar lugar a una interpretación errónea por los siguientes motivos:

1. En primer lugar, porque el uso de la referencia a relaciones “interadministrativas” dejaría fuera del ámbito de aplicación tanto a las “entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas” como a las universidades, que no son administración conforme establece el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que se daría la paradoja de que la misma no resultaría de aplicación en las relaciones entre la Administración de la Comunidad de Madrid y los integrantes de su sector público que no tuvieran condición de Administración.

Asimismo, y para mayor claridad, se sugiere se acote el alcance del concepto sector público de la Comunidad de Madrid, por ejemplo, llevando a cabo una posible remisión al artículo 2 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, con el fin de que en todo momento sea posible dar un sentido unívoco a ese concepto sin descartar tampoco la posibilidad optar por una enumeración específica tal y como lleva a cabo el artículo 2 de la Ley 39/2015.

2. Por otro lado, su redacción actual podría llegar a resultar confusa, ya que el uso de la coma implica que nos encontramos ante una enumeración, en la que, por

un lado, se aplicaría con carácter “general” a todo el sector público de la Comunidad de Madrid, se entiende que en su funcionamiento *ad intra*, para luego especificar el modo más restringido en el que esta ley resultaría de aplicación en sus relaciones *ad extra*. Para evitar esta dicotomía, se sugiere se aborde en párrafos separados la obligatoriedad de la aplicación de esta disposición con carácter general al funcionamiento de estas entidades, para luego acotar las eventuales limitaciones que pudiera ser necesario establecer en su aplicación en sus relaciones con terceros.

3. Por último, entendemos que tampoco resulta adecuado que se limite su aplicación a sus relaciones con “*personas y entidades interesadas*” ya que este término, y así se volverá a manifestar al llevar a cabo el análisis del artículo siguiente que aborda las definiciones, tiene en el ámbito administrativo un significado muy concreto (art. 4 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.) que se ve ampliamente superado respecto al verdadero ámbito de esta ley según se deduce de la lectura de sus preceptos. Y esto es así porque lo que en ella se dispone ha de resultar de aplicación en las relaciones entre la Comunidad de Madrid y el conjunto de la ciudadanía y del conjunto de las entidades privadas, con independencia de que puedan llegar a ser (o no) considerados interesados en un sentido jurídico formal del término en un expediente.

2. En su apartado 2 que dice:

*2. Las previsiones contenidas en la presente ley se aplicarán a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid que acuerden su adhesión mediante convenio al modelo de administración digital en la presente ley*

Se sugiere corregir el error de redacción de este apartado incorporando (en negrita):

*2. Las previsiones contenidas en la presente ley se aplicarán a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid que acuerden su adhesión mediante convenio al modelo de administración digital **descrito/regulado/establecido** en la presente ley*

### Artículo 3. Definiciones

1. En relación con la utilización del concepto “interesado” en la definición de “Cuenta digital” llevada a cabo en el apartado c), nos remitimos a lo ya referido sobre el uso de este término en el artículo 2, y sugerimos su modificación toda vez que la pueden ser titular de una Cuenta digital cualquier ciudadano o empresa con independencia de que sea o no interesado desde el punto de vista jurídico.

Y esto es así porque la incorporación de la definición de:

*“g) Personas y entidades interesadas: las personas físicas, jurídicas, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, y cualquier otra entidad que se relacione con el sector público de la Comunidad de Madrid, con independencia de su lugar de establecimiento.*

no se ajusta exactamente con el literal de este concepto que, con carácter básico y general establece la Ley 39/2015 para el conjunto de los ciudadanos y de las Administraciones públicas de qué es un interesado. Es más, esta definición de “personas y entidades interesadas”, que se inserta junto a una relación de definiciones que, efectivamente, tienen un contenido técnico y aclaratorio de los términos específicos por razón de la materia que se emplean en esta disposición normativa, entendemos que puede dar lugar a interpretaciones erróneas por parte de los destinatarios de la misma, y de los operadores jurídicos, que podrían ser evitadas si el concepto interesado se utilizara conforme al sentido jurídico-administrativo usual del término, en línea con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, especialmente porque existe dentro de la propia Ley 39/2015 una solución terminológica perfectamente válida y que bien podría ser adoptada por esta Ley para evitar eventuales dudas interpretativas que su redacción actual pudiera suscitar.

2. En el apartado h) se hace mención a la definición de “h) Sistema agéntico de inteligencia artificial”. El término “agéntico”, a día de la fecha, no se encuentra en el diccionario de la Real Academia de la Lengua, ni en el Diccionario Panhispánico de dudas por lo que nos remitimos a lo establecido en los criterios 101 y 102 de Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa en los que se fijan los criterios lingüísticos generales a utilizar en la

redacción de textos normativos. No desconocemos que este término es utilizado en ámbitos técnicos para describir las características de una evolución de la IA generativa tradicional, pero existiendo la posibilidad de llevar a cabo la definición a través de una descripción, entendemos que resultan de aplicación las recomendaciones incorporadas en las directrices.

#### Artículo 4. Fines

1. En el apartado g) que dice:

*“g) Impulsar el uso y la adquisición legítima, segura y fiable de sistemas y modelos de inteligencia artificial de las entidades sujetas a esta ley, para favorecer la eficacia y eficiencia del sector público, en general y, en particular, respecto a la prestación de los servicios públicos a personas, empresas y otras entidades, respetando los derechos concernidos, estando prohibida toda forma de manipulación no consentida de procesos cognitivos o emocionales.*

Se sugiere se revise la redacción ya que cualesquiera formas de manipulación, esto es, consentida o no, son objeto de especial atención y prohibición expresa en el considerando 29 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. En este apartado se explica por qué el Reglamento lleva a cabo su prohibición, con la excepción que lleva a cabo de prácticas médicas de manipulación en el marco de, pej. una enfermedad mental. Por ello, entendemos que la redacción de este párrafo no resulta acertada, pues si bien la finalidad del mismo resulta completamente loable, ya que efectivamente debe combatirse esa práctica, no lo es en su actual redacción, que entendemos debería hacerse extensiva a cualesquiera IA que incurra en alguna de las prácticas prohibidas del artículo 5 del Reglamento (no sólo las que busquen manipular en procesos cognitivos o emociones).

2. En el apartado l) que dice:

*l) Utilizar la digitalización como palanca de cambio clave para reducir los plazos de tramitación y, en general, simplificar los procedimientos administrativos*

*mediante el desarrollo de nuevas soluciones digitales que incorporen, como principio básico, la automatización de procesos para agilizar los trámites y aumentar la eficacia y la eficiencia de los procesos, así como ofrecer servicios personalizados y proactivos para evitar la aportación de datos en poder de la Administración, reduciendo las cargas a los interesados.*

Entendemos que la mención “evitar la aportación de datos en poder de la Administración” podría no resultar acertada desde el momento en el que conforme establece el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015 reconoce el derecho a no aportar documentos que “ *ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas*”, y que este precepto tiene su origen en el artículo 35 de la ya lejana y derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y dado el plazo transcurrido desde la entrada en vigor de estas disposiciones, consideramos que esta mención debería ser omitida, ya que no se trata de una finalidad de una norma concreta, sino de un deber inexcusable para las administraciones públicas que este derecho se cumpla, y, de mantenerse su redacción actual, se sugiere sustituir el verbo “evitar” por “*garantizar la no*”.

#### Artículo 5. Obligaciones

Se sugiere la rectificación de lo que se cree que son errores materiales de redacción, incorporando el término posiblemente faltante en la expresión (se incluyen en negrita)

*a) Adoptarán las medidas necesarias para que los servicios públicos digitales sean diseñados de manera sencilla, inclusiva y accesible, con una visión centrada en los destinatarios, garantizando en particular el acceso a los servicios públicos digitales de **las** personas vulnerables.*

(...)

*c) Pondrán en marcha las medidas necesarias para garantizar la aplicación del principio de «solo una vez», **para** que los interesados faciliten la misma información y datos solo una vez, conforme al artículo 28 de la Ley 39/2015, de*

*1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos. A tal efecto, se establecerán los mecanismos que permitan la compartición, el acceso y la reutilización interna de los datos facilitados por los sujetos que se relacionan con las entidades integrantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, a fin de reducir las cargas administrativas y favorecer la atención de sus derechos como interesados.*

#### Artículo 10. Colaboración entre administraciones públicas

Con el fin de ampliar el alcance subjetivo de la eventual colaboración, y dado el concepto restringido de Administración pública del artículo 2.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, se sugiere sustituir la mención a la colaboración entre administraciones públicas por la colaboración entre el sector público, que engloba a las primeras, pero que incluye también, por ejemplo, a las universidades y que permitiría incorporar a esa colaboración iniciativas llevadas a cabo por las mismas (pej. Proyecto Universidata liderado por universidades madrileñas, pero en el que participan universidades de otros puntos del país). Esta ampliación del alcance de la colaboración podría llegar a ser de interés para el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid, sin que a los integrantes del sector público madrileño se les restrinja la posibilidad de implantar fórmulas con otros integrantes del sector públicos dependientes de otras Administraciones públicas y que no tengan la condición de Administración.

#### Artículo 16. Gobierno y gestión de datos

Al igual que en el artículo 10, se sugiere que, dado que el ámbito de aplicación de la norma incorpora a los integrantes de todo el sector público, no sólo la Administración de la Comunidad de Madrid, se amplíe el alcance del apartado 1, llevándose a cabo de este modo una mención coherente tanto con el ámbito de aplicación de la norma, como con el contenido del apartado 5 de ese precepto.

## Artículo 20. Principios generales en el uso, desarrollo y despliegue de sistemas de inteligencia artificial

Se sugiere la rectificación de lo que se cree que son errores materiales de redacción, incorporando el término posiblemente faltante en la expresión (se incluyen en negrita)

*“Responsabilidad: todas las partes implicadas en los sistemas de inteligencia artificial, desde los desarrolladores hasta los usuarios finales, ~~tengan~~ **tendrán** funciones definidas y ~~sean~~ **serán** responsables de sus acciones y decisiones.*

## Artículo 24. Implantación de sistemas de inteligencia artificial

Al igual que en artículos anteriores, se sugiere que, dado que definición de “organismos públicos” a los que se refiere el apartado 1 tiene un alcance más limitado que el concepto de sector público que entra dentro del ámbito de aplicación de la norma, se incorpore mención sobre el resto de entidades integrantes del sector público institucional que no son organismos públicos, y, en su caso, si existe alguna prevención que deba ser adoptada respecto a la implantación de sistemas de inteligencia artificial en función de su naturaleza jurídica.

Asimismo, se sugiere rectificar los errores materiales de concordancia que se destaca en negrita:

*1.El inicio de un nuevo sistema de inteligencia artificial por cualquiera de los organismos públicos, aludido(**s**) en el artículo 2 de esta ley, requerirá que inicialmente se elabore por el mismo un proyecto sobre el sistema de inteligencia artificial a 33 implantar, para lo que se deberá contar con la colaboración del organismo competente en inteligencia artificial de la Comunidad de Madrid. En el proyecto deberá constarse ~~se de~~ la necesidad, finalidad, legalidad y proporcionalidad de la implantación, sobre el tipo de datos afectados, nivel de riesgo, del sistema de inteligencia artificial y el análisis de impacto, indicando las medidas a adoptar.*

## Artículo 26. Obligatoriedad de empleo de los medios electrónicos

La redacción actual del precepto, que dice:

*En el ámbito del sector público estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo los sujetos que, conforme a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común, tengan dicha obligación. Esta obligación se aplicará también a otras personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, siempre que así se establezca reglamentariamente y se respeten los supuestos previstos legalmente*

No resulta clara desde el momento en que se integran dentro del sector público entidades que, por su propia naturaleza, no tramitan ningún tipo de procedimiento administrativo (pej. sociedades mercantiles) por lo que ámbito y realidad descrita en el precepto no resultarían *ab initio* coincidentes.

Por su parte, y dado que el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente se encuentran regulados de forma expresa en los artículos 14 de la Ley 39/2015, y 3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, se sugiere la posibilidad de redactar este precepto exponiendo los cambios que se pretendan, en su caso, respecto al régimen general, ganando de este modo en claridad de cara a sus destinatarios.

## Artículo 28. Portales de Internet y sedes electrónicas

Se sugiere se incorpore en el siguiente párrafo:

*“5. Se podrán crear una o varias sedes electrónicas asociadas a una sede electrónica atendiendo a razones técnicas y organizativas. La sede electrónica asociada tendrá consideración de sede electrónica a todos los efectos. El acto o resolución de creación o supresión de una sede electrónica o sede electrónica asociada será publicado en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid, incluyendo el contenido y servicios que se ofrecen desde tales sedes.”*

Una mención expresa a que este contenido y servicios se recogen sin perjuicio de su continua y obligada actualización, y que a que dicha nueva información se incorporará en la propia sede sin necesidad de modificar la resolución de creación.

Esta cautela entendemos que resulta necesaria desde el momento en el que, tanto la velocidad a la que avanza la tecnología que permite la incorporación de servicios o contenidos nuevos de forma constante, como la propia dinámica de la organización de la Comunidad, puede conllevar cambios en los servicios y contenidos inicialmente publicados como propios en las sedes, pero sin que esa modificación tenga un impacto real que justifique la modificación de la resolución de creación.

#### Artículo 30. Interacciones informales

Se sugiere cambiar el verbo escogido “deberá” en el apartado 3 que dice:

- 3. Cualquier persona o entidad interesada **deberá** emplear los canales de interacción informal para obtener información en los términos expuestos en el apartado 1, sin que sea exigible la acreditación de la identidad. No obstante, para la presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, recursos o reclamaciones se deberá estar a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, en esta ley y en la restante normativa de aplicación.*

Por “podrá” toda vez que el uso de los canales de interacción informal, por su propia naturaleza, en ningún escenario deberían ser considerados susceptibles de generar la imposición de una obligación a sus potenciales usuarios.

#### Artículo 39. Seguridad de la infraestructura digital

Se sugiere se revise el apartado 2 de este precepto que dice:

- 2. A estos efectos se considerarán normas como la normativa aplicable relativa al Esquema Nacional de Seguridad, o cualquier otra **que pueda aplicar** a la Comunidad de Madrid en materia de seguridad de la información **o protección de los datos** tratados por la misma. Del mismo modo, **se prestará especial***

**atención al cumplimiento de la normativa protectora de datos personales que aplique en la Comunidad.**

Toda vez que la doble mención que se lleva a cabo a la legislación en materia de protección de datos que se aplique en la Comunidad de Madrid resulta reiterativa.

Artículo 40. Política de Seguridad y Escudo Digital

En el apartado 2 de este precepto se señala que (el subrayado es nuestro):

*2. La política de seguridad establece los principios rectores y la estructura organizativa en materia de seguridad de la información. Asimismo, define las medidas de seguridad de carácter organizativo, físico y lógico necesarias para garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación de la información contenida en los documentos electrónicos, así como sus soportes y medios asociados. **Entre estas medidas se prestará especial atención a la capacitación y la formación en materia de ciberseguridad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.***

La Disposición adicional primera del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad señala que tanto el CCN como en INAP “desarrollarán programas de sensibilización, concienciación y formación, dirigidos al personal de las entidades del sector público, para asegurar un adecuado despliegue de la información y las capacidades jurídicas, organizativas y técnicas relacionadas con la ciberseguridad de los sistemas de información públicos, y para garantizar el conocimiento permanente del ENS entre dichas entidades”, pues se considera clave este aspecto desde el momento en el eslabón más débil de la cadena en materia de seguridad en la gran mayoría de los casos es el propio usuario/empleo público responsable de la gestión.

Por lo tanto, se sugiere se incorpore en el texto de la norma:

- La necesidad expresa de que tanto en la elaboración de la política de seguridad, como en el diseño e implantación de las medidas la necesaria, tendrán participación de los órganos competentes en materia de Función Pública.

- Se ponga en valor el papel de los empleados públicos en su cumplimiento.
- En línea con lo establecido en el Real Decreto citado, se especifique que para garantizar el cumplimiento de la política de seguridad, se desarrollarán programas de sensibilización, concienciación y formación, dirigidos al personal del sector público de la Comunidad de Madrid, para asegurar un adecuado despliegue de la información y las capacidades jurídicas, organizativas y técnicas relacionadas con la ciberseguridad de los sistemas de información públicos, y para garantizar el conocimiento permanente tanto del ENS como de la política de seguridad de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 42. Innovación

Con carácter formal, se apunta que el título del precepto no se ajusta al contenido real del mismo, pues únicamente su apartado 5 tiene como objeto la innovación, mientras que el resto de los apartados abordan materias diversas cuya ubicación en un único precepto no terminan de verse claras. Así:

El contenido del apartado 1 que dice:

*1. La Comunidad de Madrid impulsará al máximo nivel la implementación y el uso de la inteligencia artificial confiable, entre otras tecnologías emergentes y facilitadoras, con el objeto de optimizar los procesos públicos y mejorar la atención en la prestación de servicios públicos proactivos y personalizados a las personas y entidades interesadas.*

Resulta en buena parte coincidente con el contenido del apartado 1 del artículo 21 que dice:

*Artículo 21. La inteligencia artificial en los servicios públicos digitales*

*1. La Comunidad de Madrid efectuará la implementación de servicios públicos digitales que utilicen tecnologías de inteligencia artificial confiables para mejorar la personalización, proactividad y automatización de los servicios prestados a las personas y entidades interesadas, conforme a la normativa vigente en materia de inteligencia artificial*

Por lo que se sugiere fusión en el artículo 21.

- El contenido de los apartados 2 y 3 que dicen

*2.La Administración Pública de la Comunidad de Madrid y las entidades instrumentales impulsarán medidas orientadas a favorecer la formación y los conocimientos en materia de inteligencia artificial de los empleados públicos, del personal y demás miembros de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, así como de los ciudadanos, las empresas y otras entidades ubicadas o establecidas en la Comunidad de Madrid.*

*3. Las medidas de capacitación y uso responsable de la inteligencia artificial se llevarán a cabo atendiendo al perfil, conocimientos y responsabilidades en el uso de la inteligencia artificial.*

Se entiende que por las materias abordadas se encuadran dentro de lo que sería el contenido propio de los dos artículos siguientes (art. 43 Capacitación digital y art. 44 Formación de empleados públicos), por lo que se lleva a cabo en este sentido una propuesta de integración de su contenido en cada uno de esos artículos.

Por último, el contenido del apartado 4 tampoco parece guardar relación con la innovación pues dice:

*4. Se garantizarán los derechos reconocidos en la normativa vigente en materia de inteligencia artificial y en materia de derechos digitales, de las personas y entidades sujetas a esta ley en relación con la inteligencia artificial en el marco de la actuación administrativa, de forma que las herramientas de inteligencia artificial, y las decisiones y actividades que se adopten con apoyo o haciendo uso de la misma, respeten las obligaciones jurídicas exigibles en este ámbito, en particular, en lo que concierne a la transparencia y la explicabilidad en la medida en que resulte legal, técnica y operativamente posible.*

Cuyo contenido realmente guarda relación con el contenido del artículo 14 del texto legal, por lo que se sugiere su fusión en aras de garantizar la coherencia del contenido del texto normativo.

#### Artículo 43. Capacitación digital

En este artículo, entendemos que debe acotarse en su título quiénes son sus destinatarios objetivos, para diferenciar su contenido del artículo siguiente, dirigido al personal de la Comunidad de Madrid. Así se sugiere añadir el término “universal” para dejar clara esta diferencia, dedicando un artículo para cada uno de sus destinatarios, pues entendemos que tanto los perfiles como los objetivos a alcanzar por son distintos. Así, y tal y como anunciábamos, es donde debería incorporarse los contenidos complementarios de los apartados 2 y 3 del artículo anterior, añadiendo, en su caso, una referencia específica a la inteligencia artificial.

#### Artículo 44. Formación del empleado público

En línea con lo expuesto en el artículo anterior, se sugiere la sustitución del título por “Capacitación digital y formación de los empleados públicos”.

Desde el momento en el que los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, y constituyen una pieza esencial del éxito del propósito auténticamente transformador que inspira esta norma, se entiende que, en ella junto con su formación, deben incorporarse aspectos que realmente permita que se conviertan en palanca de cambio de la misma. De ahí se sugiere se incorporen las siguientes modificaciones en el precepto:

Se sugiere sustituir el apartado 1 que actualmente dice:

*“1. La Administración de la Comunidad de Madrid impulsará la formación continua del personal a su servicio, con el fin de garantizar el derecho de las personas interesadas a interactuar plenamente por medios digitales con esta Comunidad, así como a recibir asistencia en el uso de medios electrónicos en sus interacciones con la Administración, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente”*

Por una perspectiva que aborde tanto las necesidades de formación de los empleados actuales, como los criterios a tener en cuenta en la selección de perfiles profesionales futuros que permitan garantizar contar con profesionales cualificados para afrontar en las mejores condiciones posibles las necesidades de una sociedad en el que el uso de las nuevas tecnologías va a implicar una mutación de los modelos productivos, sin que

esta obligación pueda restringirse a la Comunidad de Madrid, sino que deba resultar extensiva a todas las entidades que integran el sector público madrileño. De ahí, una posible redacción podría ser:

*“1. Las entidades que integran el sector público de la Comunidad de Madrid adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los profesionales a su servicio se encuentran suficientemente cualificados para ser capaces de garantizar el derecho de las personas interesadas a interactuar plenamente por medios digitales con esta Comunidad, así como a recibir asistencia en el uso de medios electrónicos en sus interacciones con la Administración, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente. Estas medidas podrán llevarse a cabo vía impulso de la formación continua del personal a su servicio, mediante la adaptación y actualización de los conocimientos y habilidades exigidas digitales para el personal de nuevo ingreso, así como la incorporación de estrategias para el desarrollo del talento interno y la atracción del talento de perfiles profesionales comprometidos con la transformación digital.*

Respecto al apartado 2, que actualmente dice:

*2. Se adoptarán iniciativas de formación y capacitación digital del personal y empleados públicos, con especial atención a aspectos como el uso responsable y seguro de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, entre otras.*

*También se promoverá la capacidad intraemprendedora de los empleados públicos para la promoción por estos de proyectos de innovación sostenida en el sector público autonómico, así como la transversalidad y la complementariedad de estos perfiles para impulsar la máxima transformación digital en este ámbito.*

Entendemos que aborda dos aspectos relevantes (formación/capacitación digital y actividad intraemprendedora) que deben ser abordados de forma diferenciada. De este modo, y ahora sí, acotando en este apartado al ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que, si así se estima oportuno, se pudieran extender las valoraciones incorporadas al resto de los integrantes del sector público, se considera que la norma debe contemplar la existencia de un ecosistema formativo específico adaptado tanto al desafío que implica la actual pirámide de edad del personal de la Comunidad de Madrid, como a la necesidad de que en el aprendizaje de esta

materia se centre en el diseño de estrategias inspiradas en las personas, que permita incorporar la IA a su trabajo, sobre la base infraestructuras de IA capaces de proveer ese cambio. Por su parte, no puede dejarse a un lado que los propios empleados por su contacto directo con los usuarios, y su conocimiento de la realidad a la que la incorporación de la tecnología puede aportar un cambio significativo, deben tener la oportunidad de intervenir o tomar la iniciativa en la propuesta, en el diseño e implementación de soluciones tecnológicas eficaces valorando en su justa medida el conocimiento y experiencia adquiridos desde la base de esa atalaya privilegiada en la que se encuentran.

De este modo, se sugiere una posible redacción estas materias:

- *“La Administración de la Comunidad de Madrid adoptará las medidas oportunas para que la capacitación digital de sus empleados, la formación en nuevas tecnologías y el aprendizaje continuo de su personal en estos ámbitos se incorporen como uno de los pilares esenciales en su organización interna. Para ello, impulsará el diseño de procesos de un aprendizaje activo configurado y adaptado al contexto de sus empleados, aplicando criterios de proactividad de la mano de la implementación de las propias soluciones tecnológicas y que permita especialmente el acompañamiento a su personal en el proceso crítico que implica su capacitación digital. En este proceso se prestará especial atención a la importancia del uso responsable y seguro de la tecnología.*
- *Asimismo, se fomentarán la iniciativa y participación de su personal en la propuesta, diseño e implementación de soluciones tecnológicas cuya utilización aporte valor a su trabajo diario y que permitan maximizar las ventajas que supone el uso de herramientas de inteligencia artificial para la mejora de los servicios públicos, así como su implicación en cuantos proyectos de colaboración público-privada se lleven a cabo con el fin de maximizar sinergias.*

Por lo que respecta al apartado 3 que actualmente dice:

- *3. Los planes de capacitación digital del personal y empleados públicos abordarán, además de los anterior, temas relacionados con el fomento de la colaboración público-privada, y la gestión y gobernanza de los datos, a fin de*

*promover una mayor compartición en el uso de estos en el ámbito público y de sentar las bases para su compartición y reutilización segura, según la ley aplicable y los fines propios de esta ley.*

Entendemos que debe ser abordado desde una perspectiva más amplia que la mención a los actuales planes de capacitación. De lo que de verdad se trata es de abordar una completa estrategia de transformación digital interna en la que los planes de formación no dejan de ser una herramienta de apoyo, pero que a la vista del impacto transformador de la realidad de la tecnología, en un contexto en el que no son pocas las dificultades provenientes de la resistencia al cambio internas que los cambios que implica van a suscitar, deben necesariamente venir acompañados de medidas que exceden del contenido habitual de los planes de formación. La estrategia deberá estar inspirada tanto en la flexibilidad, en la personalización de las soluciones y experiencias, así como en la adopción de medidas específicas que impidan que nadie que “quede atrás” por no encontrar su lugar en los formatos actuales. De ahí que se sugiere una posible redacción alternativa a este apartado.

*“ Desde los órganos competentes en materia de administración digital, función pública y recursos humanos de la Comunidad de Madrid se elaborará e impulsará una estrategia interna integradora, inspirada en las personas, y que conjugue tanto la incorporación de formaciones específicas en materia de capacitación digital, nuevas tecnologías y gobernanza del dato dentro de los actuales planes de capacitación digital y formación del personal y de los empleados públicos, como cuantas medidas a su alcancen coadyuven a que los empleados públicos cuenten con los recursos necesarios para alcanzar los fines perseguidos por esta ley.*

#### Disposición adicional única. Incorporación de medios

La actual redacción de esta disposición adicional que actualmente dice:

*La atribución de competencias en materia de ciberseguridad realizada por la presente ley podrá implicar la incorporación de los medios materiales y humanos necesarios para su pleno ejercicio.*

Entendemos que debe ser matizada, toda vez que las competencias en materia de ciberseguridad de la Comunidad de Madrid corresponden, según el artículo 3 de la Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid al que se da una nueva redacción en la Disposición final primera de esta norma, esto es, no es propiamente esta Ley la que atribuye competencia alguna nueva, sino que, en sentido estricto, únicamente modifica la Ley en la que esta atribución se lleva a cabo.

En todo caso, dado que el régimen de personal y patrimonial de esa Agencia se especifica en su propia Ley de creación y se adscribe a la Consejería competente en materia de digitalización (art. 1 de la Ley 14/2023), la referencia genérica a un hipotética incorporación de medios materiales y humanos en ejecución de una ley con un ambicioso contenido más allá de la materia de ciberseguridad, hacen que no termine de entender su objeto, especialmente porque de forma previa a la incorporación de nuevos medios humanos deba necesariamente llevarse a cabo la justificación de que las competencias no pueden ser llevadas a cabo con los medios existentes o mediante una reasignación, que bien podría venir facilitada por los ahorros de recursos obtenidos por la automatización de tareas que preconiza la norma, y la inclusión de esta mención aislada quedaría vacía de contenido.

Por lo tanto, se sugiere su eliminación desde el momento en que el fin último de este precepto se entiende que se encuentra ya recogido en la Disposición final tercera que dice:

*“Disposición final tercera. Adecuación presupuestaria y orgánica.*

*Por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se podrán realizar las modificaciones presupuestarias y orgánicas que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.”*

Y que necesariamente abarcan cualesquiera modificaciones necesarias para implementar los cambios en materia de ciberseguridad.

**Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica.**

En su redacción actual que dice:

*Hasta la plena implementación de los sistemas automatizados conforme a lo previsto en la presente ley, la tramitación electrónica de actuaciones administrativas se deberá realizar de forma automatizada, en los términos establecidos en la normativa vigente.*

Entendemos que la redacción actual puede llegar a resultar confusa pues no toda la tramitación de actuaciones administrativas se encuentra automatizada, y la remisión genérica a la normativa vigente no es clara. De ahí que se sugiera como redacción alternativa.

*Hasta la plena implementación de los sistemas automatizados conforme a lo previsto en la presente ley, continuarán la tramitación electrónica de actuaciones administrativas que actualmente se realiza de forma automatizada manteniendo su completa vigencia en los términos establecidos en la normativa anterior.*

LA DIRECTORA GENERAL

DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: M<sup>a</sup> José Esteban Raposo.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTRATEGIA DIGITAL.**

**CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN.**